



Recurso nº 1190/2018

Resolución nº 1204/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. Y. K., en nombre y representación de GENERAL TECHNOLOGIES CONSULTING S.L., contra el *"pliego de cláusulas administrativas particulares"* de la licitación convocada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) para contratar los *"Servicios de desarrollo y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), expediente número 18840060100"*, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 25 de octubre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, (en adelante, "PCAP" y "PPT" respectivamente) del expediente número 18840060100, para la Contratación de los Servicios de desarrollo y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones del Departamento de Informática Tributaria de la AEAT.

Segundo. Se trata de un contrato de servicios, con un valor estimado de 33.869.679,36 euros, sujeto por tanto a regulación armonizada, dividido en ocho lotes, para cuya adjudicación se ha seguido el procedimiento abierto.

Tercero. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, de 20 de noviembre de 2018, conforme al art. 56. 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).



Cuarto. - Con fecha 20 de diciembre de 2018 la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, ha resuelto la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Quinto. La Secretaria del Tribunal en fecha 21 de noviembre de 2018 dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 LCSP.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso consta que los pliegos rectores de la presente contratación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Estado, el 25 de octubre de 2018, puesto que el recurso ha sido presentado el 15 de noviembre de 2018, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que manifiesta su intención de tomar parte como licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados o puedan resultar afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, 1 de la LCSP).

Cuarto. En el presente caso se interpone este recurso especial contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el Contrato, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 letra a) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto



de revisión: "a) *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*"

Asimismo, se trata de un contrato con un valor estimado de 33.869.679,36 de euros, esto es, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000,00 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios, por lo que el recurso resulta admisible.

Quinto. El recurrente interpone el presente recurso alegando dos motivos, como son los siguientes:

1. En la cláusula X del PCAP, se establecen como criterios de adjudicación, los del criterio precio con una valoración del 60% y los criterios sujetos a juicio de valor, con una valoración de un 40% de la puntuación global.

Respecto del precio, a continuación de la determinación de ese porcentaje, se establece una tabla con la valoración correspondiente a las bajas que se puedan ofertar por los licitadores, en proporción a su relación con el presupuesto base de licitación. Al respecto, el recurrente considera que: *"Con esta fórmula lo único que se persigue es que, solo en apariencia, se valore con un 60% de la puntuación total el criterio precio, pero en la realidad esa puntuación se verá sustancialmente reducida, pues la fórmula establecida impide, con independencia de la baja que se oferte, alcanzar el 100% de la puntuación del criterio precio, salvo que se oferte prestar el servicio por "0" euros. Además, desincentiva a los licitadores realizar mayores % de baja, en la medida que no podrán obtener nunca la puntuación máxima y además podrán incurrir en un supuesto de baja desproporcionada o anormal"*.

2. Considera que: *"el establecimiento como criterios de valoración de un mayor número de perfiles profesionales, una mayor experiencia y una determinada titulación universitaria, es nulo cuando se articula en los pliegos como un compromiso de adscripción de medios"* y manifiesta al respecto que:
 - A) La imposibilidad de valorar como criterios de adjudicación aspectos que el PCAP configura como un compromiso de adscripción de medios (cláusula VI, apartado 6.8).



- B) El Criterio 4 no está mínimamente justificado en relación con las funciones de legalidad diferentes y determinados perfiles profesionales exigidos en cuanto a las concretas titulaciones universitarias que se valoran (excluyendo titulaciones como Derecho, Económicas, Empresariales o Biológicas o Químicas).

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del presente recurso especial y considera que debe ser mantenida la validez de los pliegos del mismo, en cuanto resulta plenamente conforme con la legalidad vigente, determinada por la nueva Ley de Contratos del Sector Público, cuya regulación sigue las directrices marcadas por la Directiva 2014/24/CE, de 26 de febrero, cuyos principios han sido respetados en la presente licitación y manifiesta que se encuentra justificado el establecimiento de los criterios de adjudicación, establecidos anteriormente.

Sexto. Comenzaremos por analizar los distintos motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente. Así, respecto de la valoración del criterio precio, que impugna, el hecho de que la valoración sea del 60%, con una valoración de las bajas de acuerdo con la tabla que se contiene dentro del mismo pliego, en proporción a su relación con el presupuesto base de licitación, considera el recurrente que con la fórmula establecida se impide que, con independencia de la baja que se oferte, se alcance el 100% de la puntuación del criterio precio, salvo que se oferte prestar el servicio por “0” euros. Añade que, con ello, se *“desincentiva a los licitadores realizar mayores % de baja, en la medida que no podrán obtener nunca la puntuación máxima y además podrán incurrir en un supuesto de baja desproporcionada o anormal”*.

Sobre la legalidad de esta forma de valorar el criterio “precio” ya se ha pronunciado este Tribunal, en su reciente Resolución 230/2018 relativa a un contrato de la AEAT en el que se establecía esta misma forma de valoración. En dicha resolución consideramos que la tabla de valoración establecida no era contraria a Derecho:

“Ahora bien, en nuestro caso, el órgano de contratación, el mejor posicionado para desvirtuar demostrativamente las alegaciones del recurrente, ofrece una ejemplificación de la aplicación de la fórmula con base en un informe de la Intervención que la analiza, y cuyo resultado recogemos en los antecedentes.



Como se observa de tal análisis, no aparece tal reducción significativa de los márgenes entre las ofertas más caras y más económicas; y, resultando que no cabe imponer una fórmula puramente proporcional (conforme a la doctrina ya citada), no cabe estimar esta alegación impugnatoria.

Y ello, por cuanto, en definitiva, esta fórmula constituye un criterio elegido por el órgano de contratación y expresado en los pliegos -150.2 del TRLCSP-, tiene relación con una de los principales elementos del contrato como es el precio que percibirá el contratista -150.1 del TRLCSP- y permite favorecer en la puntuación a las propuestas más económicas, frente a las que realizan una propuesta con un precio más elevado -150.1 del TRLCSP-, sin que –insistimos- aparezca una reducción significativa de los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas”.

También, sobre la alegada existencia de un “umbral de saciedad” y otras cuestiones relativas a la fórmula de valoración del criterio “precio”, ha manifestado este Tribunal, en la Resolución 976/2018, lo siguiente:

“SEXTO. En relación con la valoración de la oferta económica, y en concreto a las alegaciones sobre que el sistema de valoración de las ofertas económicas establecido en el PCAP, en lo referente a los criterios objetivos de carácter económico, infringe el principio de competencia al establecer un límite a partir del cual no se incrementa la puntuación por mejoras en el precio, así como la regla de que el resultado de la aplicación de los criterios objetivos se concrete en cifras o porcentajes resultantes de la mera aplicación de fórmulas, debemos efectuar, antes de proceder a su examen, unas consideraciones previas:

1º. Respecto de la segunda alegación o argumento fundamentador de la infracción invocada, debemos recordar que los requisitos legales que han de reunir los criterios de adjudicación de los contratos son los establecidos en el artículo 145.5 de la LCSP, entre los que no se encuentra el que los criterios de adjudicación objetivos hayan de estar formulados necesariamente en términos tales que la valoración resultante se obtenga necesaria e imperativamente mediante fórmulas que concreten como resultado una cifra o porcentaje. Y, además, por otra parte, el hecho de que, en su caso, (art. 146.2 LCSP) se deba dar preponderancia a aquellos criterios que hagan



referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos, no implica que dicha fórmula deba ser extraordinaria o compleja, pues tal naturaleza de fórmula la ostenta también el conjunto de factores que integran una simple multiplicación y su resultado.

2º. Y respecto de la primera alegación arriba reseñada, relativa a que se infringe el principio de competencia al establecer un límite a partir del cual no se incrementa la puntuación por mejoras en el precio, en primer lugar, hemos de poner de manifiesto que este Tribunal, sobre el criterio de adjudicación “precio”, ha venido teniendo en cuenta una serie de consideraciones, de distintas procedencias (TJUE, Tribunal de Cuentas, Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, etc.), que se contienen, a modo de relato enumerativo y descriptivo de carácter sintético, entre otras, en la Resolución 542/2015, de este TACRC, y que se reproduce en nuestra Resolución nº 230/2018, del Rec. nº 120/2018, en la que sobre la alegación de que de la aplicación de la fórmula de valoración del precio prevista en el PCAP resulte una penalización de las mejores ofertas, se concluyó que “como se observa de tal análisis, no aparece tal reducción significativa de los márgenes entre las ofertas más caras y más económicas; y, resultando que no cabe imponer una fórmula puramente proporcional (conforme a la doctrina ya citada), no cabe estimar esta alegación impugnatoria”; y en segundo lugar, hemos de indicar que este TACRC, en el momento actual, sí comparte algunas de dichas consideraciones sobre el citado criterio de adjudicación, pero no otras, bien porque la opinión expresada en dichas consideraciones es muy rigurosa o restrictiva ab initio, bien porque a partir de la vigencia de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP los argumentos que podían sustentarla han decaído.

*De la recopilación de consideraciones contenidas en la **Resolución 542/2015** citada, **este Tribunal comparte**, en lo que aquí interesa, las siguientes:*

-El criterio “precio”, cuando solo se utilice un único criterio de valoración de las ofertas, pasa a equivaler a “precio más bajo”.



-Cuando se utilice más de un criterio de valoración, el criterio “precio” no puede operar de forma que la oferta media del conjunto de las admitidas obtenga más puntuación que otras de precio menor, como ya ha declarado el TJUE.

*Por el contrario, **no compartimos** por las razones que expresaremos más adelante, las siguientes consideraciones:*

-El criterio “precio”, cuando se utilice más de un criterio de valoración de las ofertas, equivaldría también y en todo caso a “precio más bajo”, de forma que en todo caso y siempre el precio más bajo debe obtener el máximo de puntos y siempre más que las de precio mayor.

-En ningún caso sería posible legalmente modular el criterio precio, de forma que no sería admisible que las ofertas que alcancen un nivel determinado en el PCAP de reducción del precio obtengan igual puntuación y sin mejorar las de aquéllas ofertas que reducen el precio más allá de ese límite (Índice de saciedad).

-El establecimiento en el PCAP de un índice de saciedad para combatir la oferta de precios anormalmente bajos cuando se emplee más de un criterio de valoración, no sería admisible, porque el único medio de combatir las ofertas con precios anormalmente bajos sería el procedimiento establecido legalmente para justificar que es susceptible de normal cumplimiento la oferta anormal y, en caso contrario, acordar su exclusión.

-El establecimiento en el PCAP de un índice de saciedad sería contrario a ciertos principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control y eficiencia del gasto o el principio de economía en la gestión de recursos públicos.

Estas consideraciones no las compartimos por las siguientes razones:

1ª. El criterio “precio” en modo alguno equivale siempre y en todo caso a “precio más bajo”. Tal determinación se contenía en la Directiva 2004/14 y en el TRLCSP solo para el caso de empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser



el precio, y que equivalía a “precio más bajo” para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio precio no equivale necesariamente a “precio más bajo”, porque:

En primer lugar, ni la Directiva antes citada, la 2004/14, establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio “precio”.

En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican.

En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.

En cuarto lugar, el TJUE sí que ha declarado que se oponen a las Directivas, considerar que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio



de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de los precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas. En este sentido, la Comisión Europea publicó un documento denominado “Guía práctica para contratación pública para profesionales” en el describe algunos ejemplos de malas prácticas o errores en la definición de los criterios de adjudicación que dieron lugar a sanciones económicas por no cumplir con las normas sobre contratación pública y haber obligado a los operadores económicos a desistir de participar en la licitación y entre ellos, el siguiente: “6.El uso de precios medios, en caso de que las ofertas más próximas a la media de todas las ofertas reciban más puntos que aquellas que están más lejos de la media. A pesar de que el precio de la oferta es un criterio objetivo para usarlo en la fase de adjudicación, el uso de esta metodología genera una desigualdad de trato de los licitadores, en particular de aquellos con ofertas bajas válidas”. Ejemplo en el que como puede apreciarse, no cita para nada como metodología incorrecta el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo.

En quinto lugar, *en modo alguno puede afirmarse que solo cabe combatir la oferta de precios excesivamente bajos mediante el procedimiento de las ofertas anormalmente bajas o temerarias que puede conducir a la exclusión de la oferta temeraria, y no mediante la adopción de medidas complementarias que desincentiven la excesiva bajada de precios, como la reducción progresiva de la puntuación a partir de un determinado nivel de reducción de los precios, o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra (umbral de saciedad), pues si se puede lo más, se puede lo menos, que es, frente a la exclusión de la oferta anormal, la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido.*

Y en sexto lugar, *no existe por las razones indicadas, lesión alguna de principios como los de control de gasto y de eficiencia o de economía en la gestión de recursos públicos, puesto que tales principios han de operar necesariamente en el contexto de*

la aplicación coordinada y objetiva, además de causal y dirigida a un objetivo de interés público mediante el contrato, de una pluralidad de criterios de valoración cuya ponderación corresponde determinar al órgano de contratación así como su forma de operar y aplicarse en su conjunto. Así, si el órgano de contratación puede reducir la ponderación del criterio precio respecto de los demás criterios objetivo y subjetivos, con mayor razón puede aumentar la ponderación de aquél y fijar un límite máximo de la reducción de precio que los licitadores pueden ofertar a partir del cual no obtengan puntos adicionales, con lo que se cumple el criterio del TJUE de que una oferta más cara obtenga más puntos que otra de precio inferior a aquélla.

2ª. Los argumentos anteriores justificativos de por qué este Tribunal no comparte algunas de las consideraciones más arriba reseñadas, se refuerzan de forma notable a la vista del contenido de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, que la traspone al ordenamiento español, hasta el punto de que hace decaer completamente los argumentos que apoyan las consideraciones expuestas que no compartimos, en especial, la relativa a la presunta inadmisibilidad legal del establecimiento de un índice de saciedad en la configuración y aplicación del criterio precio cuando opera conjuntamente con otros criterios objetivos y/o subjetivos.

Efectivamente, la Directiva 2014/24/UE mantiene que la adjudicación de los contratos debe hacerse sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, que, a su vez, se ha de determinar "...desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate." (Art. 67. de la Directiva 2014/24/UE). Por tanto, no determina en ningún caso que en esa relación coste - eficacia o en la relación calidad - precio, siempre se haya de aplicar el criterio precio en su modulación de precio más bajo.

Es más, la propia Directiva admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina

en su artículo 67.2, que: ***“El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad”.***

A partir de ese texto normativo hemos de considerar que, si el factor coste puede adoptar la forma de un precio fijo no susceptible de mejora por minoración, con mayor motivo debe admitirse un precio no fijo pero limitado por un índice de saciedad, que puede minorarse más allá de ese límite, pero sin favorecerse por un incremento de puntos en su valoración.

En el mismo sentido, es indudable que esa Directiva atribuye al poder adjudicador la libertad de delimitar los criterios de adjudicación dentro del respeto a los requisitos que establece, cuando en su artículo 67.5 determina que:

“5. El poder adjudicador precisará, en los pliegos de la contratación, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, excepto en el supuesto de que esta se determine sobre la base del precio exclusivamente.

Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada”.

En fin, la LCSP ha incorporado las directrices de la Directiva 2014/24 al ordenamiento español, recogiendo los criterios antes citados en lo relativo a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y a la incorporación de criterios sociales y medioambientales y de innovación, que modulan la relación coste-eficacia y la relación calidad-precio, así como los principios de eficiencia y economía en el gasto público. En particular, este último principio es indudablemente matizado, en lo que aquí concierne, en el artículo 1.3, de la LCSP cuando determina que:

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación



pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.

Lo anterior, vinculado a la autorización normativa sobre que el factor coste pueda operar como coste o precio fijo de forma que los licitadores compitan solo en función de criterios de calidad, es lo que determina que no pueda ya, actualmente, afirmarse en modo alguno que no es admisible legalmente establecer en el PCAP índices de saciedad que limiten en la aplicación de la valoración de la oferta económica mediante el criterio precio la atribución del máximo de puntos posibles a la ofertas que alcancen un máximo de baja, de forma que a partir de ese límite no puedan obtenerse más puntos aunque minoren el precio más allá del citado límite.

En el caso analizado, el pliego configura en su Anexo XI como criterio objetivo de mayor peso (40 puntos sobre un total de 100) el de “mejora sobre el precio de licitación”, señalando que se otorgarán “0 puntos a la oferta que no ofrezca baja alguna al precio de la licitación”, “asignando por cada 500,00 € de baja al precio de licitación 1 punto hasta un máximo de 40 puntos”.

Pues bien, es evidente que la citada fórmula es perfectamente conciliable con las consideraciones que, según lo expuesto más arriba, comparte este Tribunal y con las adicionales que se han expuesto, en especial, con las relativas a las novedades que al respecto han introducido la Directiva 2014/24 y la LCSP, de forma que, en todo caso, se cumplen el principio y norma de discrecionalidad del órgano de contratación en la delimitación de los criterios que configuran la relación coste-eficacia y relación calidad-precio en el PCAP para determinar la oferta económicamente más ventajosa, siempre con respeto a la norma de que el precio que no es el más bajo no obtenga mayor puntuación que el precio menor o, a la inversa, que el precio más bajo no obtenga menos puntos que otro que es mayor pero que percibe también el máximo de puntos posibles al alcanzar el índice establecido de saciedad, cuyo establecimiento es plenamente admisible a la luz de la citada Directiva, sin que ello implique menoscabo o lesión del principio de control del gasto y el de economía en la contratación pública.

Efectivamente, la citada cláusula que contiene el PCAP incorpora un umbral de saciedad implícito y produce, inequívocamente, el efecto de que todas las ofertas que

sean inferiores en 20.000,00 euros al precio de licitación, obtengan la puntuación máxima de 40 puntos (toda vez que la cifra de 20.000,00 euros es múltiplo 40 del módulo de 500,00 euros a que el pliego asigna el valor de 1 punto). Ahora bien, ello no infringe ni la Directiva 2014/24/UE, ni la LCSP, tal y como hemos razonado, por lo que la alegación no puede prosperar.

Ello comporta que todo licitador pueda alcanzar la puntuación máxima por la aplicación del criterio precio, pero esa observación de la recurrente carece de transcendencia, puesto que el conjunto de criterios objetivos sigue pesando más del 50% del total. Por lo que esta alegación tampoco puede prosperar.

Todo ello obliga a concluir que la fórmula elegida por el órgano de contratación permite discriminar de forma legal las propuestas económicas de los licitadores, lo que debe determinar la desestimación de dicho motivo del recurso.

No obstante, la declarada legalidad de la cláusula impugnada, este Tribunal considera que no es la mejor práctica, y que su adopción debería estar suficientemente justificada, siendo preferible dejar que los precios ofrecidos por los distintos licitadores sean los que éstos libremente decidan, en función de su previsión de costes y expectativas de beneficio.

Por otro lado, el Tribunal comparte la pretensión del recurrente de que el pliego debe regular la determinación de los criterios o parámetros que determinen que una oferta deba considerarse desproporcionado o anormalmente baja. Así lo establece el artículo 149.2.b) LCSP, según el cual “cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

En consecuencia, esta alegación sí debe estimarse”.

Pues bien, no le falta razón al recurrente cuando afirma que la fórmula establecida no permite obtener la puntuación máxima. No obstante, ante la falta de concreción de las fórmulas

admisibles para valorar este criterio de adjudicación, tanto por el legislador comunitario como por el nacional, debemos atenernos a lo establecido en el artículo 145.5 de la LCSP, y la fórmula elegida está vinculada al objeto del contrato, está formulada de manera objetiva, y garantiza la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva. Cumple también con el criterio de no evaluar con más puntos a la oferta de precio medio, y asignar mayor puntuación a las ofertas más económicas, respecto de las de mayor precio.

Por tanto, debe desestimarse este motivo de recurso, sin perjuicio de afirmar que esta forma de valoración no parece la más adecuada. Como dijimos en nuestra Resolución 230/2018 este Tribunal considera preferible una fórmula que reparta todos los puntos establecidos en los pliegos para valorar el criterio precio, de forma proporcional, asignando cero puntos a la oferta coincidente con el precio de licitación, la máxima puntuación a la oferta más económica, y evaluar el resto de forma proporcional a la baja realizada.

Séptimo. Otro motivo en el que la entidad recurrente basa su recurso especial, es en la consideración de que resulta errónea la determinación que hace la clausula X del PCAP, en cuanto a la atribución de 12 puntos del total de 40 que se le da al criterio sujeto a juicio de valor de contar con un mayor número de perfiles profesionales, una mayor experiencia y una determinada titulación universitaria, considerando al efecto que ese criterio y su valoración *“es nulo cuando se articula en los pliegos como un compromiso de adscripción de medios.”*

Este Tribunal no comparte este motivo de recurso, considerando que la redacción de los pliegos se ajusta a la LCSP, cuyo artículo 76 habilita a los órganos de contratación para exigir a los licitadores el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello.

Las cláusulas 6.8 y 7.4 del PCAP, y la prescripción 2.11 del PPTP se ajustan perfectamente a lo establecido en la LCSP. Exigen a todos los licitadores un compromiso de adscripción de medios, y al propuesto como adjudicatario, por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa, la acreditación de ese compromiso en el trámite del artículo 150.2. Compromiso y acreditación referidos a los perfiles mínimos exigidos en los pliegos.

Independientemente de este compromiso y acreditación de los perfiles mínimos exigidos, el PCAP establece como criterio de valoración de las ofertas, el mayor número de trabajadores



ofrecidos y la experiencia adicional sobre los mínimos, lo que el propio recurrente considera ajustado a Derecho en las páginas 2 y 3 de su recurso.

Resta por analizar la alegación relativa a que deberían valorarse otras titulaciones superiores, y no sólo las que menciona el PCAP, como Derecho, Económicas, Empresariales, Biológicas, Químicas, etc. Alega el recurrente que, en el caso de los programadores y analistas programadores, cuya tarea fundamental es hacer análisis lógicos en la programación, sus funciones pueden ser realizadas por cualquier persona, ya que lo relevante es la experiencia. Que en la actualidad en el mercado están trabajando miles de profesionales titulados superiores en Biología, Administración de empresas, Química, incluso Derecho, que desempeñan con perfección las tareas más complejas de la informática. Y que empresas como Google, Amazon, Microsoft, y otras tienen porcentajes altísimos de profesionales con titulaciones ahora excluidas en el pliego impugnado.

Pues bien, el Tribunal considera que efectivamente lo que alega el recurrente puede ser cierto, pero que también es del todo punto razonable que el órgano de contratación otorgue mayor valoración a las ofertas de las empresas que presenten trabajadores con titulaciones de grado superior, precisamente en materias relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que son a las que se refiere el objeto del contrato.

Por lo que también debe desestimarse este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Y. K., en nombre y representación de GENERAL TECHNOLOGIES CONSULTING S.L., contra los “*pliegos*” de la licitación convocada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) para contratar los “*Servicios de desarrollo y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), expediente número 18840060100*”.



Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar, acordada en el presente procedimiento de licitación, conforme al art. 57, 6 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción previsto en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.